

|                                                                                   |                                                                         |                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>INTERLOCUTORIO</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-29</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:<br/>15/03/2021</b> |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTES:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA FONDA,  
CORREGIMIENTO DE VILLA CARMELO  
**ACCIONADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL  
**RADICADO:** 76001-33-33-014-2022-00289-00

Remitida la presente acción popular por parte del Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, procede esta Sede Judicial avocar el conocimiento del citado medio, instaurado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA FONDA, CORREGIMIENTO VILLA CARMELO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos colectivos relacionados en la demanda.

Del estudio del presente asunto, debe inadmitirse la demanda por las siguientes razones:

Evidencia el Despacho que no existe claridad en las pretensiones relacionadas en la demanda, ya que, si bien existen dos acápites “*lo que se demanda*” y “*pretensiones principales*”, las mismas no coinciden, generando confusión al Despacho; De esta forma, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, la parte accionante deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende.

De otra parte, si bien aporta petición dirigida a la demandada de fecha 19 de marzo y 14 de julio de 2022<sup>1</sup>, no coinciden con las pretensiones relacionadas en la demanda.

De esta forma, deberá la parte accionante aportar la petición dirigida al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI lo cual debe coincidir con lo que pretende con esta acción, toda vez que no hay prueba de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Por último, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, exige entre otros requisitos para la presentación de la acción popular el nombre e identificación de quien ejerce la acción, no obstante, para este Despacho no resulta claro quien ostenta tal calidad, ya que en el encabezado hace referencia tanto a la Junta de Acción Comunal La Fonda corregimiento de Villa Carmelo, así como las Juntas de acción Comunal (Vereda la Fonda, Dos quebradas, el Carmen, el minuto, candelaria, bosque del rio Meléndez y cabecera corregimiento de Villa Carmelo). Para lo cual, si es del caso, deberá aportar los soportes correspondientes sobre la representación legal de dicha parte. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la presente acción popular.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda de Acción Popular presentada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA FONDA CORREGIMIENTO VILLA CARMELO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver archivos 11 y 13 del índice 2 del expediente digital.

**TERCERO:** Conceder el término de tres (3) días al actor popular, para que proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61- 19 DE DICIEMBRE DE 2022**

PROYECTO: LKRC

|                                                                                   |                                                                         |                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>INTERLOCUTORIO</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-29</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:<br/>15/03/2021</b> |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AMPARO VERA MONCAYO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00255-00

Se procede a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y aceptado por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue incoada con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201807853 – CASUR Id: 321080 del 30 de abril de 2018, mediante el cual se negó el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro de la accionante.

Como restablecimiento de derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro conforme a los Decretos 1091/95, 4433/04 y 1852/12, para los años 2014 a 2018 y siguientes, según el aumento para el personal en actividad del nivel ejecutivo correspondiente al subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, debidamente indexados y se sigan cancelando en la asignación de retiro mientras subsistan, indexación y pago de intereses moratorios.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, propone formula de conciliación, conforme al acta de comité No. 16 del 13 de enero de 2022<sup>2</sup> la cual fue aceptada por la parte demandante.

A página 9 del archivo 6, índice 12 del expediente digital - samai, se indican los parámetros del acuerdo conciliatorio propuesto, de la siguiente manera:

|                                                                 |             |
|-----------------------------------------------------------------|-------------|
| Capital 100%                                                    | \$5.547.594 |
| Indexación 75%                                                  | \$1.110.470 |
| Menos descuentos de ley correspondientes a los aportes de Casur | \$234.271   |
| Aportes a sanidad                                               | \$240.351   |
| Total                                                           | \$6.183.442 |

Dentro del acta de conciliación<sup>3</sup> y el documento obrante en el archivo 8, índice 12 del expediente digital – SAMAI se indica que, una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad demandada acompañada de los documentos pertinentes por parte de la demandante, se cancelará la anterior suma dentro de los seis meses siguientes, sin reconocimiento de intereses.

<sup>1</sup> Aplicativo samai  
<sup>2</sup> Págs. 133-137 doc. 1 exp. digital  
<sup>3</sup> Págs. 2-3 índices 11 y 12 del aplicativo samai  
**Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68**  
**Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

## CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 155 No. 2 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha manifestado que, para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>4</sup>:

**1. Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

**2. Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

**3. Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

**4. Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

**En cuanto a la caducidad,** encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

**Que verse sobre acciones o derechos económicos**, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el reajuste de las partidas computables que forman parte de la asignación de retiro de la demandante.

**Que las partes estén debidamente representadas** en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que las partes, Amparo Vera Moncayo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional están debidamente representados por los profesionales del derecho, José Birne Calderón y Claudia Lorena Caballero Soto; los cuales cuentan con la facultad para conciliar conforme los poderes vistos respectivamente en archivo 04, índice 11 - samai y página 2 del archivo 01 del expediente digital – one drive. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a la cual representa (archivo 2 índice 11 e índice 12 del expediente digital - samai).

**Que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**, en relación con este requisito con las pruebas anexas al expediente digital se tiene por probado lo siguiente:

Que la demandante para la fecha de su retiro de la institución pertenecía al nivel ejecutivo de la Policía Nacional<sup>5</sup>.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 10764 del 11 de diciembre de 2013 reconoció a favor de la señora Amparo Vera Moncayo, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 16 de enero de 2014<sup>6</sup>.

Conforme la liquidación anexa al acto administrativo de reconocimiento pensional a la demandante le fueron computadas las siguientes partidas<sup>7</sup>:

| Descripción               | Valores     |
|---------------------------|-------------|
| Sueldo básico             | \$2.058.219 |
| Prima retorno experiencia | \$174.949   |
| Prima de navidad          | \$240.174   |
| Prima de servicios        | \$94.865    |
| Prima de vacaciones       | \$98.818    |
| Subsidio de alimentación  | \$43.594    |
| VALOR TOTAL               | \$2.710.619 |
| ASIGNACIÓN                | 77%         |
| VALOR ASIGNACIÓN          | \$2.087.177 |

Que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2014 hasta el año 2018 conforme el desprendible de nómina expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>8</sup>.

Que las únicas partidas que fueron ajustadas año a año después del reconocimiento pensional en el 2014 fueron la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.

De lo anterior, se acredita que el actor está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser él titular del derecho prestacional al reajuste de las partidas computables de su asignación mensual de retiro y atendiendo los documentos relacionados, se procederá a analizar, si el acuerdo logrado entre las partes es susceptible de ser aprobado por no resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

<sup>5</sup> Página 12 del archivo 01 y página 2 del archivo 02 del expediente digital – one drive.

<sup>6</sup> Páginas 10-11 del archivo 01 y 5-10 archivo 02 del expediente digital – one drive.

<sup>7</sup> pág. 9 del archivo 01 del expediente digital – one drive.

<sup>8</sup> Página 15-16 del archivo 01 del expediente digital- one drive

Considera esta Instancia Judicial que es viable aprobar el acuerdo presentado por la entidad demandada en atención a que la interpretación efectuada en su momento para negar el reajuste solicitado, desconocía el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica, como en el caso sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro; puesto que el literal de la norma no indica que el reajuste anual debe efectuarse de forma parcial o frente a unos haberes.

Cabe indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del pasado 25 de mayo de 2017<sup>9</sup>, señaló como debe ser el reajuste anual de las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, destacando que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, y que, por lo tanto, el monto que fue reconocido se incrementa cada año en un porcentaje.

De lo anterior, se puede establecer que dicho incremento afecta directamente las partidas que componen la asignación de retiro, pues las mismas parten de un porcentaje de sueldo básico.

Así las cosas, las partidas computables que solicita el demandante sean reajustadas son liquidadas en actividad, teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año, por ello, entender que las partidas aquí reclamadas debían quedar fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, tal como lo hizo la accionada implicaba vulnerar el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2001 ya que algunos haberes reconocidos que no fueron objeto de reajuste serían notoriamente inferiores a los que son reconocidos en actividad para el personal que ostente su mismo grado, en consecuencia es viable la propuesta conciliatoria presentada por la entidad.

De otra parte, este Operador Judicial advierte que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias generadas con ocasión al reajuste de las partidas computables contenidas en la asignación de retiro, esto es, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación con base en los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional para los miembros activos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, lo que hace viable el acuerdo por estar en consonancia con el principio de oscilación, sumado a que el reajuste ordenado es a partir del 13 de abril de 2015, periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada el pasado 13 de abril de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2022, por valor de \$6.183.442<sup>10</sup>.

Igualmente, se indicaron los marcos temporales para darle cumplimiento a lo acordado y ello es, que se procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial, una vez se hayan radicado los documentos respectivos ante la entidad convocada.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

## **CONCLUSIÓN,**

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante Amparo Vera Moncayo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia

---

<sup>9</sup> Radicado 68001-23-33-000-2014-00255-01 (0902-15) CP William Hernández Gómez

<sup>10</sup> Suma que corresponde según el certificado emitido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial al 100% capital, 75% de la indexación menos descuentos de ley.

vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación aquí analizada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora AMPARO VERA MONCAYO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, consistente en el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, esto es, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde el 13 de abril de 2015 al 5 de diciembre de 2022 y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.183.442)**, por concepto del reajuste, junto con la respectiva indexación y descuentos de Ley, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, EXPÍDANSE copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

**TERCERO:** En firme esta providencia, PROCÉDASE al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente – Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARMEN GILMA BAUTISTA DE RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00252-00

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 114 proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (registro 31 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ORDOÑEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00308-00

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 125 proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (registro 24 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 464

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR RAMIREZ SANDOVAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00136-00

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 130 proferida el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) (registro 27 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

De otro lado, obra poder otorgado al abogado MARVIN SÁNCHEZ CARREÑO identificado profesionalmente con la tarjeta profesional 340.319 del C.S. de la Judicatura; en tal sentido, el Despacho le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada en el presente asunto en los términos conferidos en el poder aportado en el índice 29 Samai.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ**

**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SIGIFREDO PATIÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00335-00

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 131 proferida el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) (registro 50 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 466

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** SUCROAL S.A- ANTES SUCROMILES S.A.  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00071-00

Atendiendo que la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 135 proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) (registro 23 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ASTRITH CRUZ CELIS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00197-00

Atendiendo que las partes interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 122 proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (registro 21 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede los referidos recursos en el efecto suspensivo.

De otro lado, en el índice 34 del expediente digital Samai obra poder de sustitución otorgado a la abogada GINA MARCELA VALLE MENDOZA por el doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO; en tal sentido, el Despacho le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada en el presente asunto.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OTONIEL VELEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00110-00

Atendiendo que las partes interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 147 proferida quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (registro 16 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se conceden los referidos recursos en el efecto suspensivo.

De otro lado, obra poder otorgado al abogado Alejandro Arenas Arcila identificado profesionalmente con la tarjeta profesional Nro. 66.822 del C.S de la J; en tal sentido, el Despacho le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho para actuar en representación de la parte actora en el presente asunto en los términos conferidos en el poder aportado en el índice 21 Samai.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARGARITA MESSA BENITEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00424-00

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 115 proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (registro 32 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En el índice 34 del expediente digital Samai obra poder general otorgado al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, por lo que el Despacho le reconoce personería jurídica al profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada en el presente asunto, quien, a su vez, sustituye el poder a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, por tanto, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO ACEVEDO CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00459-00

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 144 proferida ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (registro 32 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

De otro lado, obra poder otorgado al abogado LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ por el Coronel JOSE DANIEL GUALDRÓN MORENO en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali; en tal sentido, el Despacho le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada en el presente asunto en los términos conferidos en el poder aportado en el índice 34 Samai.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

|                                                                                   |                                                                         |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> | <b>FORMATO AUTO<br/>SUSTANCIACION</b>   |
| <b>Código: JAC-FT-28</b>                                                          | <b>Versión: 3</b>                                                       | <b>Fecha de Revisión:</b><br>15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 471

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARÍA ELVIRA JURADO BENJUMEA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00354-00

Atendiendo que las partes interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 153 proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (registro 48 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede los referidos recursos en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61 – 19 DE DICIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE